REPUBLICA DOMINICANA.

LEY

DE

INSTRUCCION OBLIGATORIA

ORDEN EJECUTIVA No. 114.

Diciembre 29, 1917.
publicada en la GACETA OFICIAL No. 2868-B
Diciembre 29, 1917.

Certifico que la presente es Edición Oficial: que está correcta y completa e igual en todo a la ley original.
Santo Domingo, R. D. Enero 15 1918.

Rufus H. Lane

Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

(Sello Oficial)

SANTO DOMINGO, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1918.

THE LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF ILLINOIS

379.7293
D71L
cop. 2

Gobierno Militar de Santo Domingo

Orden Ejecutiva No. 114.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece por la presente en toda la República Dominicana, la educación primaria elemental obligatoria para los niños que hayan cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en los lugares en donde hayan escuelas oficiales que la suministren.

La siguiente Ley de Instrucción Obligatoria, es hoy dada y promulgada. Todas las leyes ó partes de leyes inconsistentes con esta Orden, por la presente quedan abrogadas:

LEY DE INSTRUCCION OBLIGATORIA.

Capítulo I.

De la Obligación Escolar.

Art. 1o. Los padres, tutores ó cualesquiera personas que tengan bajo su guarda y ejerzan autoridad sobre menores de uno ú otro sexo sometidos a la obligación escolar, deben inscribirlos en una escuela primaria elemental, diurna ó nocturna, y velar porque asistan a ella durante las horas destinadas a la enseñanza.

Art. 2o. Son guardianes de menores de edad escolar los padres, tutores ó cualesquiera personas que ejerzan autoridad en la familia en que viva temporal ó definitivamente un menor. aunque no tengan vínculos de parentezco ó de afinidad con éste, y aunque no ejerzan su tutela; y todos están sometidos individualmente a la obligación que establece esta ley.

Los guardianes de menores en edad escolar serán denominados en esta ley guardianes.

Los menores en edad escolar se denominarán menores.

Art. 3o. El Inspector de Instrucción Pública competente ó el Intendente de Enseñanza en donde este funcionario haga de Inspector, ó el Presidente de la Junta de Enseñanza de las Comunes en que no resida Intendente y no hubiere Inspector, redimirá

DIRECT
APR 15 '19

mediante un certificado escrito a los guardianes de la obligación que establece el artículo 1o. de esta ley, en los casos siguientes:

1o. Cuando los menores sufran de enfermedad contagiosa ó repugnante, ó padezcan de defectos físicos ó incapacidad mental que los imposibiliten para recibir instrucción en las escuelas, siempre que estas causas estén debidamente comprobadas por certificado médico.

2o. Cuando el guardián provea la instrucción de los menores en el hogar bajo la dirección de maestros competentes.

3o. Cuando los menores estén en la necesidad imperiosa de trabajar para ganarse el sustento.

4o. Cuando el guardián demuestre que el menor no obedece su voluntad.

Art 4o. El guardián está exento de la obligación que establece el artículo 1o. de esta ley en los casos siguientes:

1o. Cuando posea autorización por escrito, extendida de conformidad con lo que dispone el artículo 3o. de esta ley;

2o. Cuando posea la prueba de que el menor a su cargo ha cursado y terminado la instrucción primaria elemental;

3o. Cuando posea certificado que demuestre que el menor a su cargo no fué admitido en las escuelas primarias elementales oficiales en que debía inscribirlo, o cuando pueda probar que después de intentar inscribirlo pidió el certificado de no inscripción y no le fué expedido;

4o. Cuando el guardian demuestre que el menor no obedece menor dista más de dos kilómetros de la escuela oficial más próxima ó que obstáculos materiales considerables impiden al menor a su cargo el acceso al lugar en que está situada la escuela en que debe inscribirlo.

Art. 5o. La prueba de que el menor ha terminado la instrucción primaria elemental es el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios elementales extendido a su favor, después de efectuado el examen oficial que celebrarán las autoridades competentes con ese objeto.

Art. 6o. Son materias de instrucción obligatoria las de la enseñanza primaria elemental.

Art. 7o. Los menores sometidos a la obligación escolar pueden recibir la instrucción obligatoria en los planteles docentes públicos, en los particulares o en el hogar de sus guardianes.

Art. 8o. Se comprueba que un menor está recibiendo la instrucción obligatoria, o por la boleta que se le expide al inscribirse en un plantel docente, o por la certificación de que está recibiendo la instrucción en el hogar, de conformidad con lo que establece el artículo 3 acápite 2 de esta ley.

Art. 9o. Los guardianes pierden el derecho de dar a los menores la instrucción en el hogar, cuando por dos veces consecutivas éstos no hayan sido aprobados en el examen que sirve para comprobar la suficiencia en la instrucción primaria obligatoria.

Art. 10. Se presume que un menor sometido a la obligación escolar y debidamente inscrito en un plantel docente, público ó particular, deja de asistir a la escuela con causa justificada, en los casos siguientes:

1o. Cuando una enfermedad debidamente comprobada lo imposibilite materialmente para asistir, o cuando el quebranto sea de tal naturaleza que la asistencia a la escuela deba agravarlo, o cuando se le ordena el aislamiento para prevenir el contagio.

2o. Cuando deba asistir a una persona de la familia que se encuentre enferma dentro de la misma casa en que habita el menor.

3o. Cuando muera su padre, su madre, un hermano, alguna persona que deba merecerle igual afecto que aquellos ó algún miembro de la familia de la casa en que él habita.

4o. Cuando un suceso de gravedad imposibilite al guardián para hacerlo asistir a la escuela.

5o. En los casos de calamidad pública.

Capitulo II.

De la Policía Escolar.

Art. 11. Los agentes de la fuerza pública y demás funcionarios, tanto del Gobierno Nacional como de los Ayuntamientos, que ejerzan la policía están obligados a denunciar y perseguir judicialmente a los guardianes que dejen de cumplir la obligación que establece el artículo 1o. de esta ley, y a conducir a las correspondientes escuelas a los menores que encuentren vagando en las horas dedicadas a la enseñanza.

Art. 12. Los Ayuntamientos y las Juntas de Enseñanza pueden crear y nombrar agentes especiales encargados de investigar cuáles guardianes faltan al cumplimiento de la obligación que establece el artículo 1o. de esta ley, y de perseguirlos judicialmente. Estos agentes vigilarán también los sitios públicos para conducir a los correspondientes planteles docentes a los menores que vaguen durante las horas dedicadas a la enseñanza. A dichos agentes corresponde la mitad de las multas que hagan imponer en el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los Inspectores de Instrucción Pública y los Intendentes de Enseñanza son los directores de los agentes especiales de la policía escolar.

Art. 14. Los Inspectores é Intendentes someterán a la Junta de Enseñanza competente al menor que, desobedeciendo la voluntad de su guardián, faltare habitualmente a la escuela, para que si dicha Junta lo declara incorregible pueda hacerse internar al menor en una escuela correccional.

Art. 15. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren la enseñanza primaria elemental están en el deber de ejercer la policía escolar con el fin de que la escuela que cada uno de ellos dirije tenga siempre completa la inscripción máxima que se le asignare, y sea satisfactoria la asistencia de los alumnos inscritos. Si un mes despues de comenzado el año escolar no se hubiere completado la inscripción máxima de la escuela, el director investigará cuáles son los guardianes que están faltando a la obligación establecida en el artículo 1o. de esta ley, para participarles que de no cumplir inmediatamente su obligación, los hará perseguir de conformidad con la ley. Si dentro de los cinco días siguientes a la participación dichos guardianes no hubieren inscrito a los menores en la escuela, deberá

el director perseguirlos judicialmente, o hacerlos perseguir por otro agente de la policía escolar.

Art. 16. Cuando el director de un establecimiento docente, público o particular, que suministre enseñanza primaria elemental, compruebe que un menor debidamente inscrito en el plantel deja de asistir más de un día, deberá investigar cuál es la causa de la inasistencia, y prevendrá a su guardián de que será perseguido judicialmente si consiente en que, sin causa justificada, siga faltando el menor a la escuela. Si, a pesar de esta advertencia, y no existiendo causa justificada, sigue faltando el menor hasta sumar su inasistencia diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes, el director del plantel está en la obligación de perseguir judicialmente al guardián infractor, o hacerlo perseguir por otro agente de la policía escolar. Cuando intervenga sentencia condenatoria, si el menor continúa no asistiendo a la escuela, los agentes de la policía escolar lo obligarán a asistir, empleando la fuerza si ello fuere necesario.

Capítulo III.

Del Censo Escolar.

Art. 17. El Consejo Nacional de Educación está facultado para organizar o hacer organizar un sistema de registros e inscripciones que tenga por objeto determinar la población de edad escolar en cada punto del país. Para el efecto, podrá requerir la asistencia de los Oficiales del Estado Civil, Secretarios de los Ayuntamientos, Gobernadores de Provincia y de todos aquellos empleados públicos que puedan suministrar datos útiles o ayudar a cumplir los reglamentos que para el efecto se dictaren.

Art. 18. Los guardianes están obligados a inscribir a los menores oportunamente en los registros del censo escolar organizados de orden del Consejo Nacionel de Educación.

Capítulo IV.

De las Sanciones.

Art. 19. Los guardianes que tengan menores no amparados por las exenciones que establece el artículo 3 de la presente ley, a quienes no hubieren inscrito en una escuela en que puedan recibir la enseñanza primaria obligatoria un mes después de comenzado el año escolar, incurren en multa de cinco pesos o cinco días de arresto.

Art. 20. Si pasados diez días de habérseles impuesto la pena señalada en el artículo 19 de esta ley, no cumplen los guardianes la expresada obligación, se les duplica la pena; en el caso de persistencia en el no cumplimiento de la citada obligación, la pena se puede seguir duplicando cada diez días, hasta llegar a cien pesos de multa o a prisión por tres meses.

Art. 21. Los guardianes que no inscribieren a los menores oportunamente en los registros del censo escolar incurren en multa no menor de cinco pesos y no mayor de cien pesos, o en prisión de cinco días a tres meses.

Art. 22. Cualquier persona que se oponga por la fuerza a que un agente de la policía escolar conduzca a los menores a los planteles de enseñanza correspondientes, será condenada a sufrir la pena de prisión de seis meses a un año.

Art. 23. Cualquier persona que emplee menores sin que tengan el permiso correspondiente que los redima de la obligación escolar, dedicándolos al trabajo en las horas del día que las escuelas primarias destinan a la enseñanza, incurre en multa de cinco pesos o en arresto de cinco días. En el caso de reincidencia, se duplica la multa, pudiendo ser llevada hasta cien pesos, o se impone prisión proporcional, si la reincidencia fuere obstinada.

Art. 24. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren instrucción primaria obligatoria que, por descuidar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 de esta ley, no tuvieren llena la inscripción máxima que se les señalare dos meses después de comenzado el año escolar, serán destituídos del cargo.

Art. 25. Los directores de establecimientos docentes oficiales que suministren instrucción obligatoria que, por haber descuidado el cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 16 de esta ley, tengan en cualquier tiempo del año lectivo un promedio de asistencia menor del 50 **por ciento** de los alumnos inscritos, serán destituídos de sus cargos.

Art. 26. El Consejo Nacional de Educación hará cerrar cualquier escuela particular cuando se compruebe que el director de ella descuida la obligación que le impone el artículo 16 de esta ley.

Art. 27. Los maestros que dieren certificados falsos de que un menor está recibiendo la instrucción obligatoria bajo su dirección, incurren en multa de diez a cien pesos o en prisión de diez dias a tres meses, y serán privados temporalmente del derecho de seguir ejerciendo el magisterio.

Art. 28. Los Inspectores de Instrucción Pública, Intendentes de Enseñanza y Presidentes de las Juntas de Enseñanza que, sin razones justificativas, expidieren los certificados de exención a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán amonestados y suspendidos por sus superiores gerárquicos, y, en caso de reincidencia, destituidos.

Art. 29. Los empleados dirigentes o docentes del servicio escolar a quienes se les confiere la facultad de expedir certificados que redimen de la obligación escolar, o que comprueban su cumplimiento, que especularen con dichos certificados. serán condenados a prisión correccional y a restituir lo que por ese concepto hubieren recibido.

Art. 30. Las personas que ejerzan la policía escolar que aceptaren alguna compensación de los guardianes infractores, con el fin de detener una acción incoada contra éstos, serán condenadas a la degradación cívica.

Art. 31. Los guardianes que tengan menores debidamente inscritos en un plantel docente, público o particular, incurren en multa de dos pesos cuando dichos menores dejen de asistir a la escuela, sin causa justificada, diez períodos de la mañana, de la tarde o de la noche, durante un mismo mes. Cuando la inasistencia fuere consecutiva, se aplicará la pena, aunque la inasistencia esté repartida entre dos meses. En el caso de reincidencia se duplica la pena, que podrá elevarse hasta un peso por cada inasistencia del menor, o arresto de un día por cada peso.

Art. 32. Las penas establecidas en los artículos 19, 20, 21

y 31 de esta ley, serán aplicadas por el Alcalde de la Común en que resida el infractor y el procedimiento será el siguiente:

1. El agente de la policía escolar que ejerza la acción citará o hará citar por cualquier otro miembro de la policía escolar o por un alguacil al autor de la contravención para que comparezca ante el Juez Alcalde en un plazo no menor de 24 horas. La citación enunciará sumariamente el hecho que la motiva.

2. Las funciones del ministerio público serán ejercidas por el representante de la policía escolar que persigue la contravención, el cual podrá ejercer el recurso de apelación por ante el Tribunal Correccional, cuando no se conformare con la sentencia del Alcalde. El recurso, en ese caso, se interpondrá por medio de declaración en Secretaría, que se notificará al procesado en la misma forma que establece el acápite precedente.

3. Se seguirán, en cuanto no colidan con los dos acápites precedentes, las reglas trazadas en el Capítulo II de la Ley de Policía del 27 de Marzo de 1911.

H. S. KNAPP.
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
29 December, 1917.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

FE DE ERRATA.

CERTIFICO que el párrafo 4o. del artículo 4o. de la presente edición de la Ley de Instrucción Obligatoria aparece con un error debido a la sustitución de la primera línea, y que para que esté correcto y conforme al original de esa Ley debe leerse así:

"4o. Cuando pueda demostrar que la casa en que habita el menor dista más de dos kilómetros de la escuela oficial más próxima, o que obstáculos materiales considerables impiden al menor a su cargo el acceso al lugar en que está situada la escuela en que debe inscribirlo"

Santo Domingo, Febrero 22 de 1918

RUFUS H. LANE.
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

3 0112 105270562